

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Definitiva

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintinueve de octubre del año dos mil veintiuno.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **797/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, en ejercicio de la acción cambiaria directa, y encontrándose en estado de dictar sentencia definitiva, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Dispone el artículo 1324 del Código de Comercio que: *"Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho, tomando en consideración todas las circunstancias del caso".*- Y el artículo 1327 del mismo ordenamiento prevé que: *"La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación".*

**II.-** Éste Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1104 fracción I del Código de Comercio, en el que se estipula que será competente el Juez del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago; cuando en el presente caso, de los documentos base de la acción que lo fueran suscritos en ésta Ciudad de Aguascalientes, se advierte que se señaló como lugar de pago en ésta plaza, de lo que resulta la competencia de la Suscrita.

**III.-** La vía Ejecutiva Mercantil se declara procedente, ya que los documentos base de la acción son unos títulos de crédito de los denominados pagaré, que reúnen todos y cada uno de los requisitos previstos por el artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y en relación con lo dispuesto por el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, deben ser considerados como de los que traen aparejada ejecución, y por lo tanto son unos documentos suficientes para deducir la acción por la vía privilegiada mercantil.

**IV.-** El actor **\*\*\*\*\*** demanda a **\*\*\*\*\***, por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

*"a) Por el pago de la cantidad de \$30,100.00 (TREINTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal a cargo de la demandada, incorporada en siete títulos de crédito de los*

*denominados por la ley pagaré suscritos a favor de nuestro endosante en procuración;*

*b) Por el pago de los intereses moratorios a la tasa del 3% mensual, generados a partir de sus respectivas fechas de vencimiento, así como los que se sigan causando hasta el pato total del adeudo reclamado.*

*c) Por el pago gastos y costas que se originen con la tramitación del presente juicio, en virtud de que la parte demandada ha dado causa y motivo para la tramitación del mismo, por haber incumplido con la orden incondicional de pago inserta en los títulos base de la acción.”*

Los hechos en que se funda son de manera esencial los siguientes:

Que con fechas cuatro, diecisiete, diecisiete, dieciocho, dieciocho, veintisiete y veintisiete de enero del dos mil diecinueve, la demanda \*\*\*\*\* suscribió a favor de \*\*\*\*\* siete títulos de crédito, el primero por la cantidad de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n. con vencimiento el cuatro de febrero del dos mil diecinueve; el segundo por cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n. con vencimiento el diecisiete de febrero del dos mil diecinueve; el tercero por dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n. con vencimiento el diecisiete de febrero del dos mil diecinueve; el cuarto por dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n. con vencimiento el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve; el quinto por cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n. con vencimiento el dieciocho de febrero del dos mil diecinueve; el sexto por cuatro mil novecientos pesos 00/100 m.n. con vencimiento el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve y el séptimo por dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n. con vencimiento el veintisiete de febrero del dos mil diecinueve; que a pesar de las innumerables gestiones extrajudiciales que se practicaron, la demandada se ha negado a cumplir con la orden de pago; que la demandada se ha constituido en mora por lo que se le reclaman intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual.

La demandada \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda entablada en su contra, en los términos contenidos en el escrito que obra a fojas de la dieciocho a veinte de los autos; negando la procedencia de las prestaciones que se le reclaman, manifestando que los documentos se firmaron en blanco y únicamente para garantizar los préstamos hechos por la actora a personas diferentes; que resulta ilógico que todos fueron llenados el mismo mes e incluso dos documentos por día; que además nunca fue requerida en forma extrajudicial por el pago y cumplimiento de dichos documentos.

En los anteriores términos quedó fijada la litis dentro del presente juicio.

V.- Estima la suscrita Juez de los autos, que la acción deducida por el actor \*\*\*\*\* , fue debidamente acreditada en atención a lo siguiente:

El ejercicio de la acción cambiaria directa tiene lugar en caso de falta de pago o pago parcial de un título de crédito, teniendo por objeto obtener el pago de la cantidad adeudada y pactada en los documentos base de la acción, así como el pago de los intereses al tipo legal o pactado, según se desprende de los artículos 150 fracción II y 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Los anteriores conceptos son los mismos que reclama la parte actora en el ejercicio de la acción, resultando procedente la acción cambiaria directa, ya que los documentos base de la acción son unos títulos ejecutivos, y por lo tanto tienen pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio en relación con el artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en razón de que constituyen una prueba preconstituida de la acción, siendo aptos para acreditar la suscripción de los documentos basales por \*\*\*\*\* , en fechas cuatro, diecisiete, diecisiete, dieciocho, dieciocho, veintisiete y veintisiete de enero del dos mil diecinueve, valiosos por las cantidades de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., cuatro mil novecientos pesos 00/100 m.n. y dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., pagaderos los días cuatro de febrero, diecisiete de febrero, diecisiete de febrero, dieciocho de febrero, dieciocho de febrero, veintisiete de febrero y veintisiete de febrero todos del dos mil diecinueve; pactándose un interés moratorio a razón del tres por ciento mensual; lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia firme sustentada por la antigua Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe:

**"TÍTULOS EJECUTIVOS, SON UNA PRUEBA PRECONSTITUIDA DE LA ACCIÓN.**- El documento a los que la ley les concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción". *VISIBLE: Tercera Sala, apéndice 1985, parte cuarta, tesis 314, pág. 904. tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150. Tomo XXXIX, Rodríguez Manuel, pág. 922.- Tomo XXXII, Cuevas Adolfo, pág. 1150.*

De la diligencia realizada el día tres de febrero del dos mil veinte, en donde la demandada \*\*\*\*\* reconoció como suyas las firmas que obran en los documentos base de la acción; luego entonces, dicho medio probatorio merece plena eficacia en términos de lo dispuesto por los artículos

1212, 1235 y 1287 del Código de Comercio, pues el citado reconocimiento que hace la demandada en la diligencia de *exequendum* constituye una confesión, por virtud de que es realizada de manera espontánea, libre de toda coacción y violencia, respecto de un hecho propio, y que por lo tanto, dicha probanza es apta para demostrar de la suscripción de los siete títulos crediticios por la hoy demandada.

Por lo que con los medios probatorios anteriormente reseñados, se tiene plenamente por acreditado de la suscripción por \*\*\*\*\* , de siete pagarés en fechas diversas fechas, a favor de \*\*\*\*\* , los cuales amparan en un conjunto un total por la cantidad de treinta mil cien pesos 00/100 m.n., y con varias fechas de pago, so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual.- Pues para tal efecto se cuenta en el sumario con siete títulos de crédito de los denominados pagarés, mismos que constituyen la Prueba Preconstituida de la acción, dado que contienen la existencia del derecho, definen al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible, documentos respecto de los cuales \*\*\*\*\* admiten de su suscripción, tal y como se advierte del reconocimiento que hacen en la diligencia de *exequendum*.

\* La demandada \*\*\*\*\* , como ya se dijo, dio contestación a la demanda, y opuso como excepciones las que hace consistir en que los documentos se firmaron en blanco, y para garantizar préstamos a personas diferentes, así como la falta de personalidad para interponer demanda en su contra; además de que nunca fue requerida en forma extrajudicial por el pago y cumplimiento de lo que se reclama.

Ante lo cual debe considerarse, que en términos del artículo 1194 del Código de Comercio, que establece que el que afirma está obligado a probar, *que el actor debe probar su acción, y el reo sus excepciones*, por lo que en el presente caso, la demandada se encuentra obligada a probar las afirmaciones que hace en su escrito de contestación a la demanda; lo anterior con base en el siguiente criterio jurisprudencial, visible en: Octava Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: I, Primera Parte-1, Enero a Junio de 1988, Página: 381, que a la letra dice:

**“TÍTULOS EJECUTIVOS. CARGA DE LA PRUEBA DERIVADA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. CORRESPONDE AL DEMANDADO.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tesis jurisprudencial visible con el número 377, a fojas 1155 de la compilación de 1917 a 1965, Cuarta Parte, ha sostenido que: "el documento a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción"; esto significa que el

*documento ejecutivos exhibidos por la parte actora para fundamentar su acción son elementos demostrativos que hacen en sí mismos prueba plena, y que si la parte demandada opone una excepción tendiente a destruir la eficacia de los mismos, es a ella, y no a la actora, a quien corresponde la carga de la prueba del hecho en que fundamente su excepción, precisamente en aplicación del principio contenido en el artículo 1194 del Código de Comercio consistente en que, de igual manera que corresponde al actor la demostración de los hechos constitutivos de su acción, toca a su contraria la justificación de los constitutivos de sus excepciones o defensas.”*

Primigeniamente debe decirse, que la Pericial constituye la prueba idónea para acreditar la alteración de los títulos de crédito, toda vez que consiste en un análisis técnico comparativo directo hecho sobre el contenido el documento, y que debe ser realizado por expertos en la materia, tal y como se consigna en el siguiente criterio Jurisprudencial visible bajo el: No. Registro: 201,033, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IV, Noviembre de 1996, Tesis: I.8o.C.66 C, Página: 535, que a la letra dice:

**“TITULOS DE CREDITO. LA PRUEBA IDONEA PARA DEMOSTRAR SU ALTERACION ES LA PRUEBA PERICIAL.** *La alteración de un título de crédito se da cuando al suscribirse el documento tiene un texto y posteriormente ya no coincide en su texto original, razón por la cual estos hechos deben ser probados por la demandada en términos de los artículos 1194 y 1195 del Código de Comercio, pues es dicho demandado quien tiene la carga de la prueba, y debe demostrarlos, debiéndose aclarar que si bien es cierto que la alteración o falsificación de un documento no sólo puede demostrarse a través de la prueba pericial, puesto que a través de otras pruebas, como la prueba confesional, también podría demostrarse tal evento, sin embargo, la prueba idónea es la pericial.”*

Sin que en el presente caso la demandada \*\*\*\*\* haya ofertado la prueba Pericial; y por lo que hace a la prueba testimonial que ofertara a cargo de \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\*, la misma no fue admitida, tal y como se desprende del auto de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

También ofertó la prueba confesional a cargo del actor \*\*\*\*\*, misma que no fuera desahogada por causas imputables a la parte oferente, tal y como se advierte del auto de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Y sin que de la prueba Presuncional se arroje dato alguno que favorezca a los intereses de la demandada, para acreditar que los documentos base de la acción los firmó en blanco, no que haya sido para garantizar préstamos a personas diferentes.

Por lo tanto, si \*\*\*\*\* se encontraba constreñida a demostrar

que el documento accionario lo firmó en blanco en cuanto a los espacios de cantidad, interés, fecha de suscripción y de pago, lugar de pago, sus datos, y nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, y que estos datos fueron insertados en forma posterior a su firma, luego entonces debe concluirse, que la demandada no logró demostrar sus argumentos defensivos, puesto que en el sumario no obra probanza alguna que favorezca a sus intereses.

Cuando por el contrario, de la Documental relativa a los títulos de crédito base de la acción, de los mismos se desprende que estos lo fueron signados por la aceptante \*\*\*\*\*, en fechas cuatro, diecisiete, diecisiete, dieciocho, dieciocho, veintisiete y veintisiete de enero del dos mil diecinueve, y en donde se consigna la obligación de pagar incondicionalmente a \*\*\*\*\* las cantidades de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., cuatro mil novecientos pesos 00/100 m.n. y dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., pagaderos los días cuatro de febrero, diecisiete de febrero, diecisiete de febrero, dieciocho de febrero, dieciocho de febrero, veintisiete de febrero y veintisiete de febrero todos del dos mil diecinueve; so pena de generarse intereses por mora al tipo del tres por ciento mensual, y cuyas obligaciones son asumidas por \*\*\*\*\* al haber suscrito los pagarés base del presente juicio, y respecto de los cuales reconoce haberlos firmado.

Por lo tanto debe considerarse, que la demandada no acreditó de sus argumentos defensivos, en el sentido de que los documentos fueron firmados en blanco, y por lo tanto alterados para su cobro, puesto que no existe prueba alguna dentro del sumario que robustezca lo aseverado por la demandada; lo mismo acontece en relación a la afirmación de que se firmaron para garantizar préstamos a personas diferentes, considerándose así por ende que \*\*\*\*\* no acreditó las excepciones objeto de estudio.

Por otro lado, en cuanto a que no ha sido requerida en forma extrajudicial por el pago; dicha excepción es infundada, en virtud de que el protesto se puede definir como el acto cuya función es probar que un título se presentó para su pago, y no fue pagado; sin embargo es importante precisar, que el requisito del protesto sólo es indispensable para el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso, pero no para instaurar la acción cambiaria directa, que se intenta sólo contra el obligado o sus avalistas, como lo es en el presente caso.

Pues del texto de los artículos 160 y 173 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se coligue que para el ejercicio de la acción

cambiaria directa, el tenedor no está obligado a presentar el pagaré a su vencimiento ni a protestarlo por falta de pago, pues la figura jurídica del protesto constituye un presupuesto para la acción cambiaria en vía de regreso, pero dicho protesto no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.

Es ilustrativo al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial que lo es visible en: Sexta Época, Registro: 818448, Instancia: Tercera Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Cuarta Parte, LXXII, Materia(s): Civil, Tesis: Página: 9, que a la letra dice:

**“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. NO EXISTE OBLIGACION DE PROTESTO.** Cuando se trate del ejercicio de la acción cambiaria directa en contra de los únicos obligados, o sea el aceptante y el avalista, sí es procedente despachar ejecución indistintamente contra los mismos, sin que previamente el tenedor del título de crédito tenga la obligación de protestarlo, pues para que lo anterior suceda, es necesario que los derechos y obligaciones derivados del título correspondiente, se ejerciten en la acción cambiaria de regreso, en la que está incluido cualquier otro obligado, menos el aceptante y el avalista.”

Además de que la normatividad, no constriñe al tenedor a presentar extrajudicialmente el pagaré a su vencimiento, ya que ello no es necesario para el ejercicio de la acción cambiaria directa, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación del título de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago, por lo que es claro que tratándose de un pagaré que se ha vencido en poder del beneficiario, es innecesario el pretendido reclamo extrajudicial.

Apoya lo anterior el siguiente Criterio Jurisprudencial que lo es visible en: Octava Época, Registro: 212135, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XIII, Junio de 1994, Materia(s): Civil, Tesis: II.1o.154 C, Página: 505, que a la letra dice:

**“ACCION CAMBIARIA DIRECTA. PROCEDENCIA DE LA.** Para la procedencia de la acción cambiaria, no es indispensable la demostración de haber presentado el documento a los deudores para su cobro el día del vencimiento, ni tampoco que transcurra el plazo del protesto, pues es suficiente para tener satisfecho el requisito de incorporación de los títulos de crédito, el acompañarlo a la demanda judicial y se le presente al demandado al ser requerido, lo cual es prueba fehaciente de la falta de pago.”

\* Finalmente, la demandada opone como excepción el pago de gastos y costas, porque no reúne no encuadra con los requisitos que establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado; misma que es infundada en virtud de que la procedencia en el cobro de los gastos y costas no se origina en el artículo que invoca, sino en el artículo 1084 del Código de Comercio, y respecto de la procedencia de dicha prestación será motivo de análisis posteriormente.

\* En consecuencia, y dado lo Preconstituido de los títulos de crédito base de la acción, y que son aptos por contener la existencia del derecho, que definen al acreedor y al deudor, y determinan la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidas, como prueba consignada en los títulos de crédito, y que por lo tanto se comprueba fehacientemente de la suscripción de los títulos crediticios por la hoy demandada, en los términos contenidos en los propios documentos basales.

Y sin que la demandada hubiese acreditado las excepciones invocadas, ni haber realizado pagos al importe de los documentos, no obstante tener la carga probatoria.

Y porque además, de los títulos de crédito base de la acción surge la presunción derivada de los artículos 129, 130 y 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el sentido de que si éstos se encuentran en poder de la parte actora, es presumible que su importe no ha sido cubierto.

Por lo anterior, se declara procedente la acción cambiaria directa que hace valer \*\*\*\*\*, puesto que se actualiza el derecho del actor derivado del artículo 17 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de ejercitar el derecho literal que en los títulos se consigna con su simple exhibición a su favor, de manera tal que, al estar acreditado fehacientemente de la existencia de siete títulos ejecutivos que consignan una deuda cierta, líquida y exigible, en razón de que quedó demostrado de la suscripción por la hoy demandada \*\*\*\*\*, de siete pagarés en fechas cuatro, diecisiete, diecisiete, dieciocho, dieciocho, veintisiete y veintisiete de enero del dos mil diecinueve, y en donde se obligara a satisfacer a favor de \*\*\*\*\*, las cantidades de cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., cuatro mil novecientos pesos 00/100 m.n. y dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., para los días cuatro de febrero, diecisiete de febrero, diecisiete de febrero, dieciocho de febrero, dieciocho de febrero, veintisiete de febrero y veintisiete de febrero



todos del dos mil diecinueve; so pena de generarse réditos por mora al tipo del tres por ciento mensual, siendo que la demanda que hoy nos ocupa fue presentada por la parte actora en fecha posterior que data del día veinticuatro de febrero del dos mil veinte.

**VI.-** En tal orden de ideas es de declararse y se declara, que el actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y defensas.

Tomando en consideración que el importe de cada uno de los documentos lo es al orden de los cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., cinco mil seiscientos pesos 00/100 m.n., cuatro mil novecientos pesos 00/100 m.n. y dos mil ochocientos pesos 00/100 m.n., y los que en su conjunto ascienden al orden de los treinta mil cien pesos 00/100 m.n.

Así pues, se condena a la demandada \*\*\*\*\* al pago de la cantidad de **TREINTA MIL CIEN PESOS 00/100 M.N.**, a favor del actor \*\*\*\*\* , por concepto de suerte principal.

Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a favor de la parte actora, intereses moratorios a razón tres por ciento mensual, a partir de los días cinco de febrero, dieciocho de febrero, dieciocho de febrero, diecinueve de febrero, diecinueve de febrero, veintiocho de febrero y veintiocho de febrero todos del dos mil diecinueve, respectivamente, que corresponde al día siguiente de la fecha de vencimiento de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo, concepto que será regulado en ejecución de sentencia.

En la inteligencia de que habrán de tomarse en consideración las diversas cantidades de dinero, que mediante consignaciones de órdenes de pago expedidas por la Secretaría de Finanzas del Estado, realizara la fuente patronal de \*\*\*\*\* , en virtud del embargo trabado sobre el treinta por ciento del excedente del salario mínimo que percibe, siendo las siguientes:

1.- Orden de pago 253933, de fecha seis de julio del dos mil veintiuno, por la cantidad de mil doscientos cuarenta y cinco pesos 33/100 m.n. (foja 46).

2.- Orden de pago 254763, de fecha cuatro de agosto del dos mil veintiuno, por la cantidad de mil doscientos cuarenta y cinco pesos 33/100 m.n. (foja 51).

3.- Orden de pago 254451, de fecha quince de julio del dos mil veintiuno, por la cantidad de mil doscientos cuarenta y cinco pesos 33/100 m.n.

(foja 55).

4.- Orden de pago 255091, de fecha doce de agosto del dos mil veintiuno, por la cantidad de mil doscientos cuarenta y cinco pesos 33/100 m.n. (foja 61).

5.- Orden de pago 256148, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de mil seiscientos ochenta y cuatro pesos 69/100 m.n. (foja 66).

6.- Orden de pago 256166, de fecha veintiuno de septiembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de mil doscientos cuarenta y cinco pesos 33/100 m.n. (foja 70).

7.- Orden de pago 256483, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno, por la cantidad de mil doscientos cuarenta y cinco pesos 33/100 m.n. (foja 74).

Sumando un total por la cantidad de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N., y los cuales habrán de aplicarse primero al pago de los intereses moratorios, conforme a lo contenido en el artículo 364 del Código de Comercio, y cuyo concepto habrá de ser regulado en ejecución de sentencia

Es procedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, en virtud de haber sido condenada en juicio ejecutivo.

Los conceptos que no resulten de cantidad líquida en la presente, deberán ser regulados en ejecución de sentencia, en términos de lo dispuesto por los artículos 1085 a 1088 y 1348 del Código de Comercio.

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia en el término de ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1321, 1322, 1325, 1326, 1328, 1329, 1330, 1346 y demás relativos y aplicables del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** La suscrita Juez es competente para conocer del presente juicio.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la VÍA EJECUTIVA MERCANTIL.

**TERCERO.-** El actor \*\*\*\*\* acreditó su acción cambiaria directa, mientras que la demandada \*\*\*\*\* no acreditó sus excepciones y

defensas.

**CUARTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\*, a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, la cantidad de TREINTA MIL CIENTO PESOS 00/100 M.N. por concepto de suerte principal.

**QUINTO.-** Se condena a la demandada \*\*\*\*\* a pagar a favor del actor \*\*\*\*\*, intereses moratorios a razón tres por ciento mensual, a partir del día siguiente de la fecha de vencimiento de cada uno de los documentos base de la acción, y hasta la total solución del adeudo; en la inteligencia de que habrá de tomarse en consideración las diversas cantidades de dinero, que mediante consignaciones de órdenes de pago expedidas por la Secretaría de Finanza del Estado, realizara \*\*\*\*\* y que en su conjunto suman la cantidad de NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS PESOS 67/100 M.N., y la cual se aplicará primeramente a satisfacer el pago de intereses, concepto que será regulado en ejecución de sentencia

**SEXTO.-** Se condena a la demandada al pago de gastos y costas del juicio.

**SEPTIMO.-** Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago al acreedor si la parte demandada no cumpliera voluntariamente con esta sentencia dentro del término de ley.

**OCTAVO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**NOVENO.-** Notifíquese y Cúmplase.

A S I, Juzgando lo Sentenció y firma la Ciudadana Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, Licenciada ANA LUISA PADILLA GÓMEZ, por ante la Secretaria de Acuerdos Auxiliar e Interina, con quien actúa y autoriza Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTINEZ.-  
Doy Fe.

La Sentencia se notifica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha tres de noviembre del dos mil veintiuno.- Conste.

*L'ALPG/cch.*

La Licenciada NIMBE JOCABED CASTRO MARTÍNEZ, Secretaria Auxiliar e Interina adscrita al Juzgado Primero de lo Mercantil, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución 797/2020 dictada en fecha veintinueve de octubre de dos mil veintiuno por la Juez Interina del Juzgado Primero de lo Mercantil del Estado, conste de 12 fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, así como nombre de testigos información que se considera legalmente como confidencial por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.